

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 06 DE 2021**

Neiva (H), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A. CONTRA WILLIAM ANDRÉS AYA ARIAS. RAD. No. 41001-31-03-005-2018-00193-01. JUZ. 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H).**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita, a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 10 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), dentro del proceso de la referencia.

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES**

Solicita el demandante, se libre mandamiento de pago contra William Andrés Aya Arias, por las sumas liquidas de dinero que adeuda por concepto de cuotas vencidas y no pagadas y el capital insoluto de la obligación contenida en los pagarés No. 00130650219600181134 y 0650-9600242860, junto con los intereses moratorios causados desde el 30 de junio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, expuso los siguientes hechos:

Afirmó, que mediante escritura pública No. 2.266 del 14 de julio de 2012, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, el demandado constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía, a favor de BBVA Colombia S.A. para respaldar todas las sumas que el hipotecante, deba y las que llegare a deber en su propio

nombre o con otra u otras personas a BBVA Colombia S.A., sobre el inmueble distinguido con el folio e matrícula inmobiliaria No. 200-169652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y cédula catastral No. 01-05-0048-0039-000.

Sostuvo, que de conformidad con lo dispuesto en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-169652 el actual propietario del inmueble hipotecado es el señor Aya Arias. Que el demandado suscribió a favor del Banco el pagaré No. 00130650219600181134 por la suma de \$96.000.0000, así como el pagaré No. 0650-9600242860 por la suma de \$75.240.186, más \$16.418.911 que corresponde a intereses. Que el señor Aya Arias se obligó a pagar la primera de las obligaciones anotadas de acuerdo al plan de amortización del pagaré, es decir en 180 cuotas mensuales, iguales y sucesivas cada una por valor de \$1.318.811; mientras que la segunda debía ser cancelada en su totalidad el 29 de junio de 2018.

Indicó que el demandado entró en mora en el pago de las cuotas del pagaré No. 00130650219600181134, desde la que debía pagar en el mes de junio de 2018, razón por la que se hicieron exigibles las cuotas vencidas desde la anotada fecha. Que el señor Aya Arias no canceló la obligación contenida en el pagaré No. 0650-9600242860, en la fecha indicada en el título valor para el efecto, por lo que la totalidad del crédito se hizo exigible.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva mediante providencia del 11 de septiembre de 2018, libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas con la demanda (fls.35-36). Corrido el traslado de rigor, el ejecutado presentó la excepción de mérito denominada *"EXCEPCIÓN DE FONDO CONSIDERADA COMO OTRAS, DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO, CONSISTENTE EN NO CONFIGURARSE CAUSAL PARA QUE EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A., DIERA LUGAR A LA APLICACIÓN DE LA CLAUSULA ACELERATORIA Y A LA EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE QUE RESPALDA EL CREDITO HIPOTECARIO"*.

Como sustento de la misma, indicó que la entidad financiera demandante de forma mal intencionada bloqueó la cuenta del crédito hipotecario, para que se suspendieran los débitos de la cuenta AFC, en la que se consignaba el valor de la cuota del crédito hipotecario, que por tal motivo no se efectivizó el pago de la cuota del mes de junio y se estructuró la mora del obligado financiero. Que debido al actuar desleal de la entidad

bancaria, no se configura la mora, pues fue el propio ejecutante quien se rehusó a recibir el pago, y en tal virtud, tampoco podía el banco acelerar el crédito (fls. 41-43).

### **SENTENCIA APELADA**

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 10 de septiembre de 2019, declaró probada de oficio la excepción de ineficacia de la cláusula aceleratoria frente al cobro compulsivo del pagaré No. 0013065021960181134, por haberse presentado el pago total de la obligación, teniéndose normalizado el crédito hipotecario; declaró probada de oficio la excepción de pago parcial de la obligación presentada en el pagaré No. 0650-9600242860, teniéndose como abono a capital la suma de \$38.000.000, suma que será tenida en cuenta al momento de realizarse la correspondiente liquidación de este último crédito; ordenó seguir adelante con la ejecución, respecto del cobro compulsivo del pagaré No. 0650-9600242860, por el saldo insoluto luego de aplicarse el pago por valor de \$38.000.000, junto con los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que se realizó el pago; condenó en costas a la parte ejecutada; ordenó el avalúo y remate de los bienes que resulten cautelados en la presente causa y; la liquidación del crédito junto con sus intereses en la forma y término señalados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Como sustento de lo anterior, el juez de primer grado sostuvo que, en primer lugar, se tiene por demostrado que el demandado incurrió en mora de sus obligaciones financieras, y en segundo orden de ideas, se evidenció por confesión que realizara la apoderada sustituta del Banco BBVA Colombia S.A.S., que para el 12 de julio de 2019, el demandado ya se encontraba al día con el crédito hipotecario.

Por lo anterior, y conforme a la prueba documental aportada al informativo, concluyó que la obligación crediticia representada en el pagaré No. 0013065021960181134, fue cancelada en su totalidad, y en tal virtud no puede aplicarse la cláusula aceleratoria en el presente asunto.

En cuanto al crédito de consumo, señaló además que la cláusula aceleratoria desconoce el equilibrio contractual, que se impone por la entidad financiera debido a su posición dominante, en razón a que tiene garantizada la obligación a través de una

hipoteca. Que el demandado de buena fe, realizó un acuerdo de pago con el banco, hecho que se demuestra con la prueba documental aportada con antelación a los alegatos de conclusión, la cual, si bien se aportó de manera extemporánea, ello no puede ser pretexto para que el operador judicial deje de valorarla, máxime si se tiene en cuenta que a través de esta se demuestra que el señor Aya Arias realizó un pago parcial a la obligación crediticia presentada en el pagaré No. 0650-9600242860.

Inconforme con la decisión, los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDANTE.**

El apoderado de la parte demandante solicita revocar la sentencia de primera instancia en cuanto declaró probada de manera oficiosa la excepción de mérito de ineficacia de la cláusula aceleratoria frente al cobro compulsivo del pagaré No 0013065021960181134, pues considera que, conforme a la prueba recaudada para la fecha de la presentación de la demanda, esto es el 17 de julio de 2018, el demandado no se encontraba al día en el pago de sus obligaciones con el banco, lo que dio lugar a que la entidad financiera declarara vencido el plazo de la obligación hipotecaria e hiciera uso de la cláusula aceleratoria.

Sostiene, que la estipulación de la cláusula aceleratoria no deriva en un desequilibrio contractual, pues simplemente la entidad financiera por la mora presentada en los créditos a cargo del ejecutado, procedió a hacer exigible la convención, haciendo uso del clausulado contractual debidamente aceptado por el deudor, hecho que no puede ser concebido desde ninguna óptica como una práctica abusiva, porque las partes contratantes en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad la estipularon libremente en sus negocios jurídicos.

En cuanto a la mora en que incurrió el deudor, existe plena prueba en el informativo, razón por la que no tiene ningún asidero jurídico, que se hubiese determinado por el *a quo* que la obligación No. 0013065021960181134 actualmente se encuentre pagada, y que el crédito No. 0650-9600242860 se encuentre parcialmente cubierto, pues incluso el demandado confesó que respecto de la primera obligación ha hecho pagos

para quedar al día, y en cuanto a la segunda se estipuló que a la fecha no ha hecho desembolso alguno.

Señala, que no es cierto que en el caso concreto se hubiere presentado la confesión por apoderado judicial, en la que se funda la decisión de primera instancia, pues simplemente, lo que señaló la abogada sustituta fue que conforme al recibo de pago aportado en la audiencia de alegaciones y fallo, el demandado se encontraba al día en la obligación con respecto de la cuota en mora, no obstante, adeudaba el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré 001306502190181134 y la totalidad del crédito de consumo, representado con el pagaré No. 0650-9600242860.

Afirma, que conforme lo anterior, el juez de primer grado tomó como prueba una confesión inexistente, así mismo, valoró unos documentos que fueron aportados tan solo hasta la etapa de alegaciones, incorporándolos al proceso en clara contradicción de las normas procesales.

Por último, indica que el juez de primera instancia incurrió en contradicciones, cuando en el numeral primero de la sentencia señala que, la obligación No. 0013065021960181134 fue cancelada en su totalidad, y a renglón seguido sostiene que la mencionada obligación ha sido normalizada, conceptos estos que por su naturaleza difieren el uno del otro.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDADA.**

Solicita se revoque el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva al interior de la presente causa, para el efecto señaló que la prueba documental aportada al informativo permite colegir que, a través del acuerdo de pago celebrado entre el Banco BBVA Colombia S.A. y William Andrés Aya Arias, se dispuso el pago de unas sumas dinerarias, que en sentir de la entidad financiera representaban el valor total del pagaré No. 0650-9600242860, y que al existir evidencia que demuestra que las sumas objeto del acuerdo de pago fueron pagadas a la entidad financiera, lo propio para el juez de instancia era declarar el pago total de la obligación.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el estudio se circunscribirá a determinar, (i) si los documentos aportados al expediente por fuera de las etapas procesales determinadas para el efecto, pueden ser valorados por el operador judicial; (ii) si el Banco BBVA Colombia S.A. ante la mora presentada por el demandado podía declarar vencido el plazo de la obligación hipotecaria en aplicación de la cláusula aceleratoria; (iii) si luego de iniciarse la demanda ejecutiva, el demandado se pone al día con las cuotas adeudadas, la cláusula aceleratoria queda sin efecto alguno por haberse purgado la mora, por la recepción de pagos de manera extemporánea y; (iv) si en el presente caso se configura el pago total de la obligación, dado el cumplimiento cabal por parte del ejecutado respecto del acuerdo de pago celebrado con la entidad financiera, estando incurso el proceso de ejecución.

Se aclara, por la Sala que no resulta posible para esta Corporación analizar los supuestos de hecho que no fueron objeto de los reparos concretos realizados respecto de la sentencia de primer grado, tal y como lo determina el artículo 322 del Código General del Proceso, por tal motivo en esta oportunidad no se emitirá pronunciamiento alguno, respecto de la orden concerniente a la compulsión de copias a realizar contra el Banco BBVA Colombia S.A. ante la Superintendencia Financiera.

Previo a dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, empieza por decir la Sala, que el proceso ejecutivo se dirige a lograr el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra éste, del cual emerja una obligación clara, expresa y que pueda ser exigida judicialmente. Este documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero.

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que el título preste mérito ejecutivo es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; que la documental sea expresa, lo que supone que permita advertir la relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

De otro lado, resulta pertinente anotar que el pagaré es un título valor de contenido crediticio, a través del cual una persona (otorgante), asume el compromiso de pagar una suma de dinero a otra (beneficiario), en una fecha determinada.

En tal virtud, este título valor, además de los requisitos generales señalados en el artículo 621 del Código de Comercio debe cumplir con aquellos descritos en el artículo 709 *ibídem*, a saber: *i)* La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; *ii)* el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; *iii)* la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y *iv)* la forma de vencimiento.

Ahora, como todo título valor, el pagaré se rige por los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, y se escinden del negocio jurídico principal que les dio origen. Dispone el artículo 619 del Código de Comercio, que son "*los documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*".

Así las cosas, el pagaré al constituir un título valor representa por sí solo una obligación clara, expresa y exigible, y son judicialmente cobrables.

En tal sentido, al verificarse los documentos base de recaudo en la presente causa se logra colegir que los mismos cumplen con los requisitos formales y sustanciales, y por consiguiente prestan mérito ejecutivo, tal y como lo concluyó el a quo al momento de librar el correspondiente mandamiento de pago.

Demostrados en el presente caso, que los documentos aportados al presente asunto prestan mérito ejecutivo, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos, en el orden en el que fueron planteados.

**i) VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR FUERA DE LAS ETAPAS PREVISTAS PARA EL EFECTO EN EL ESTATUTO PROCESAL.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. Por su parte el artículo 173 ibídem, establece que, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En tal sentido, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Procesal, los documentos deben ser aportados con el escrito de demanda y/o reforma de esta, con la contestación a las mismas y con el escrito que descurre el traslado de las excepciones, asimismo, el numeral 6º del artículo 221 ejusdem, otorga la posibilidad de que el testigo aporte documentos siempre y cuando tengan relación con su declaración.

Así las cosas, considera la Sala que en línea de principio al apoderado actor le asiste razón cuando afirma que los documentos aportados por el ejecutado previo a los alegatos de conclusión no tienen mérito probatorio alguno, dada la extemporaneidad en los que los mismos fueron aportados, no obstante, el artículo 169 del Código General del Proceso, consagra que, las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, entretanto, el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, prevé que el juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, pruebas estas que estarán sujetas a la contradicción de las partes. Adicionalmente, dentro de los deberes del

juez se encuentra el de emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

Respecto al deber del operador judicial para el decreto y práctica de pruebas de oficio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de noviembre de 2014, rad. 11001-31-03-029-2008-00469-01, M.P. doctor Fernando Giraldo Gutiérrez, enseñó que:

*"También se produce este desfase (error de derecho) cuando el sentenciador, sin razón y existiendo serios motivos para que lo haga, no acude a las facultades conferidas por los artículos 37 numeral 4, 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil de decretar pruebas de oficio necesarias para la comprobación de «los hechos relacionados con las alegaciones de las partes», sin que ello conlleve suplir las cargas desatendidas por estas y que le son propias, sino el esclarecimiento de aquellas situaciones que obstruyen el deber de administrar pronta y cumplida justicia, pero siempre y cuando esa omisión tenga relevancia en la forma como se desató el pleito.*

*Es así como su práctica se hace imprescindible, entre otros, en asuntos de filiación, para identificar la relación genética de los involucrados; en los trámites de pertenencia, donde es obligatoria la inspección judicial del bien, salvo cuando se trata de viviendas de interés social; y cuando se requieren para imponer una condena resarcitoria integral, al ocasionar un perjuicio que debe ser indemnizado.*

*Sin embargo, una recriminación por este sendero sólo se verifica si el medio de convicción está claramente sugerido o insinuado en el expediente, porque de no ser así, se estaría desconociendo la discrecionalidad con que cuenta el fallador al respecto. Ello ocurre, por ejemplo, cuando obra la prueba aunque indebidamente aducida o incorporada, hipótesis en la cual, de ser trascendente en la decisión, se hace imperioso regularizarla, porque de no hacerlo se produce una grave desatención de los elementos que conforman el plenario".*

Ahora, al analizarse el trámite procesal surtido en primera instancia, se tiene que al momento de darse inicio a la audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2019 (alegaciones y fallo), el demandado aporta al expediente una serie de documentos a partir de los cuales se demuestra la celebración de un acuerdo de pago entre las partes y el cumplimiento del mismo. Que una vez verificados por el juez de primer

grado se procedió a correr traslado de las piezas documentales aportadas a la parte ejecutante y luego ordenó su incorporación al proceso, al considerar que al ser pruebas relevantes no podía desconocerlas, so pretexto del momento procesal que se estaba surtiendo.

En tal virtud, resulta claro que el *a quo* encontrándose dentro del término previsto en el artículo 170 del Código General del Proceso, y por considerar trascendente la documental aportada para la demostración de los hechos objeto de discusión en la presente causa, si bien no se hizo con las solemnidades propias del juicio, ordenó de manera oficiosa el decreto y aportación de los documentos al proceso, otorgando a la parte ejecutante el derecho de contradicción que le asiste.

Por lo expuesto, se considera que en el caso concreto el juez de primer grado no incurrió en el yerro que le endilga la parte demandante, pues si bien es cierto, al momento de proferir la sentencia valoró pruebas aportadas extemporáneamente, también lo es, que por virtud de la atribución que le otorga el ordenamiento jurídico tales medios probatorios fueron decretados de manera oficiosa, concediéndose el derecho de contradicción a la parte ejecutante, al correrle traslado de los mismos en la audiencia del 10 de septiembre de 2019.

## **ii) APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA EN OBLIGACIONES FINANCIERAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, cuando en las negociaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario; en todo caso, cuando el acreedor exija el total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo cuando los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan solo intereses.

Por su parte el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, establece que, en los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la citada ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y

media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio.

Ahora, respecto de la cláusula aceleratoria la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene señalado que, estas *"le otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica"*<sup>1</sup>; extinguiéndose el plazo pactado, *"debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes"*<sup>2</sup>

Conforme al contexto normativo y jurisprudencial, se tiene que la cláusula aceleratoria es una facultad que se otorga por los contratantes, para que el acreedor de una obligación periódica, en caso de mora del deudor pueda anticipar el crédito y cobrarlo en su totalidad.

De otro lado, en cuanto a si la previsión contractual de este tipo de cláusulas puede ser considerada como una forma de desequilibrio entre los contratantes, pues favorece con exclusividad a la parte más fuerte de la convención, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, señaló que, *"la norma no impone el pacto de las cláusulas aceleratorias de pago sino que permite su acuerdo por las partes contratantes y limita sus condiciones de exigibilidad. En este sentido, la norma protege al acreedor cuando le permite pactar la exigibilidad de la totalidad de la obligación en el evento de mora del deudor y protege al deudor respecto de la restitución del plazo y el cobro de intereses únicamente sobre cuotas vencidas. Por lo tanto, la norma demandada establece límites al ejercicio de la autonomía de la voluntad para que las cláusulas aceleratorias no sean aplicadas de manera arbitraria o abusiva (...) La permisión legal, de carácter general, para pactar cláusulas aceleratorias no es en sí misma contraria al deber de no abuso de los derechos porque ella se funda en el principio de la autonomía de la voluntad y está limitada por precisas condiciones jurídicas (...) Pero puede suceder, en gracia de discusión, que el contenido de alguna cláusula aceleratoria pactada en un contrato por adhesión desconozca los límites legales o sea demasiado onerosa para los deudores. No le compete a la Corte en este proceso pronunciarse sobre esa hipótesis. La ley ha previsto mecanismos de control de éstas y otras cláusulas tipo; por ejemplo, la Superintendencia Bancaria es la principal responsable de evitar desequilibrios contractuales protuberantes y de velar*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-332 de 2001.

<sup>2</sup> Ibidem.

*por que el mayor poder de negociación que tiene generalmente el futuro acreedor en el sistema financiero no se traduzca en cláusulas abusivas y cargas excesivas para los deudores.*<sup>3</sup>.

En tal sentido, es claro que el solo hecho que se pacte en una convención la aceleración del crédito, no conlleva per se, que con tal situación se afecte la autonomía de la libertad, pues para tal efecto, se debe analizar si la cláusula que la contiene transgrede los límites legales dispuestos en los artículos 69 de la Ley 45 de 1990 y 19 de la Ley 546 de 1999.

En el caso concreto, en la hoja número 2 anexa como parte integrante del pagaré No. 00130650219600181134, se señala que, *"queda expresa e irrevocablemente entendido que quedará de plazo vencido este pagaré desde el momento en que se presente la correspondiente demanda judicial o sea sometido su incumplimiento a la decisión de la justicia arbitral, sin que para el efecto sea necesario aviso o requerimiento previo, cuando se presente alguno de los siguientes eventos: i) Los casos de aceleración de los plazos previstos en la Ley; ii) cuando no se pague en todo o en parte, cuando es debido, cualquier cuota de capital, intereses o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente se tenga contraída en favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA"; iii) si los bienes de uno o cualquiera de los otorgantes son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; iv) si los bienes dados en garantía se demeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente y, v) si falleciere uno cualquiera de los otorgantes"* (fl. 8, C.1).

De otro lado, en la cláusula décima de la Escritura Pública No. 2.266 del 14 de julio de 2012 de la Notaría Tercera del Circuito de Neiva, se dispuso que *"el banco puede dar por vencidos los plazos de cualesquiera deudas u obligaciones de las garantizadas con esta hipoteca, o de todas ellas, a cargo del hipotecante y/o el deudor haciendo efectiva esta hipoteca y demandar su pago judicialmente en los siguientes casos, todo sin perjuicios de las causales de aceleración previstas en los respectivos documentos de deber: a). En caso de incumplimiento o mora en el pago de capital y/o de los intereses de una cualquiera de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca o ante el incumplimiento por parte del hipotecante y/o el deudor, de alguna de las estipulaciones contenidas en cualquiera de los documentos suscritos a favor del banco (...)"* (fl. 15 vuelto, C.1).

De lo expuesto, se tiene que entre BBVA Colombia S.A. y William Andrés Aya Arias se pactó la cláusula aceleratoria respecto de las obligaciones que por cualquier concepto hubiere contraído o llegare a contraer el señor Aya Arias con la entidad

---

<sup>3</sup> Ejúsdem.

financiera, la cual se puede hacer efectiva en caso del incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones contraídas por el deudor para con el banco.

Que revisadas las cláusulas en comento, no se avizora que contradigan las estipulaciones contenidas en los artículos 69 de la Ley 45 de 1990 y 19 de la 546 de 1999, razón por la cual la misma no puede ser desconocida por esta instancia judicial, pues emerge de la autonomía de la voluntad de los contratantes.

Ahora, al analizarse si en el presente caso el Banco BBVA Colombia S.A. podía en aplicación de la cláusula aceleratoria, pretender mediante el cobro ejecutivo el pago de la totalidad de las obligaciones contraídas por el señor Aya Arias, se concluye que, al haber incurrido en mora el ejecutado respecto de la cuota del mes de junio de 2018 del crédito contenido en el pagaré No. 00130650219600181134, así como, de la obligación financiera prevista en el pagaré No. 06509600242860, conforme a las estipulaciones anotadas, el acreedor podía en tal virtud hacer exigible la totalidad de las obligaciones, con la interposición de la demanda ejecutiva.

Así se afirma, toda vez que el demandado con el escrito de excepciones reconoció como cierto el hecho en el que se hace referencia a la mora en la que incurrió respecto de las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo ejecutivo<sup>4</sup>, asimismo, tal supuesto fáctico fue objeto de confesión por el demandado al momento de rendir interrogatorio de parte, cuando señaló las razones por las cuales no estaba en condiciones económicas para procurar su pago (crisis petrolera).

---

<sup>4</sup> "Al 10. Es cierto que mi poderdante incumplió el pago de las ya mencionadas cuotas. Sin embargo, dicha mora obedeció a razones de fuerza mayor por las cuales mi representado fue imposibilitado para cumplir con el pago de la misma. Mi poderdante labora en la industria del Petróleo, sector éste, el cual, como es de público conocimiento, se ha visto inmerso en un momento de crisis, llevando a los trabajadores a ser despedidos como le ocurrió a mi representado. Por lo anterior como se dijo antes, las razones de incumplimiento, fueron causas o circunstancias de fuerza mayor que ya expliqué. No obstante, mi representado se encuentra cristalizando un acuerdo para el cumplimiento de los pagos con la entidad demandante. (...) Al 11. Es cierto que se están cobrando dichas cuotas dentro de la presente ejecución, no obstante mi poderdante está solicitando un acuerdo de pago en aras de cumplir con la misma. (...) Al 12. Como quiera que hay una causa justificada de fuerza mayor por la cual mi poderdante no ha podido dar cumplimiento a la obligación se opone a la aplicación de la cláusula aceleratoria aquí mencionada. (...) Al 13. Es cierto conforme se ha manifestado en los hechos anteriores. Mi poderdante se encuentra realizando acciones en aras de procurar un acuerdo de pago con el ejecutante".

### **iii) INEFICACIA DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA POR PURGA DE LA MORA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1608 del Código Civil el deudor está en mora, i) cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora; ii) cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; iii) en los demás casos cuando el deudor ha sido reconvenido por el acreedor.

En cuanto a la noción de "*purgatio morae*" o cese de la situación jurídica de mora del deudor, la doctrina ha señalado que, "[l]a situación de mora, contemplada desde su perspectiva provisional o temporal puede finalizar o con el cumplimiento de la obligación o con el incumplimiento definitivo de la misma. La doctrina tradicional suele diferenciar la *purgatio morae* del cese de la mora, siendo la primera un tipo específico del segundo. La purga de la mora sólo tiene lugar mediante el cumplimiento tardío o posterior, mientras que el cese o finalización de la mora ocurre por cualquier causa que extinga la obligación (*prescripción, compensación, mora creditoris, etc.*) o bien por la voluntad del acreedor de hacer esta situación mediante el otorgamiento de un nuevo plazo para el cumplimiento tardío de la obligación (*novación*) o por la condonación de la deuda. La consecuencia inmediata del cese de la mora es que los riesgos de los casos fortuitos, dejan de estar a cargo del deudor y retornan a su situación inicial, es decir cada sujeto de la relación obligatoria todavía subsistente asumirá los riesgos inherentes a su obligación (...). El sólo hecho del ofrecimiento del pago por el deudor no extingue la obligación, ni se equipará al cumplimiento, salvo en aquellas obligaciones en las que el deudor cumple poniendo la prestación a disposición del acreedor (*obligaciones querables*). En los demás tipos de obligaciones, es necesario que el acreedor rechace injustificadamente la prestación y que el deudor moroso consigne debidamente el objeto de la prestación. A partir de ese momento la obligación quedará extinguida y desde luego finalizará la situación de mora del deudor (...). La mora del acreedor es un medio de protección del deudor frente a los excesos injustificados del acreedor. Si el deudor está obligado a cumplir su obligación, también tiene el correspondiente derecho de liberarse de ella, algo que, en ocasiones, solo puede venir dado mediante la cooperación del titular del derecho de crédito. La falta injustificada de ésta tras el ofrecimiento de pago por el deudor origina la mora del acreedor y la purgación de la del deudor, aunque este continúe obligado al efectivo cumplimiento que podrá llevarlo a cabo mediante la consignación judicial de lo debido (...). Por lo que respecta a la novación extintiva de la obligación, hay que admitir que la mora del deudor puede purgarse si por la propia voluntad del acreedor se le otorga un nuevo plazo para el cumplimiento de la obligación. Ahora bien, es doctrina mayoritaria que si el acreedor otorga un nuevo plazo de cumplimiento renuncia a los efectos de la mora y especialmente, tratándose de obligaciones pecuniarias, al devengo de los intereses moratorios. Se mantiene intacta la obligación originaria, la prestación principal, pero se renuncia o desaparecen ex

*nunc todos los efectos de la mora anterior. En mi opinión, ésto sólo puede suceder si del acto del otorgamiento del nuevo plazo se puede deducir, sin lugar a dudas, que la voluntad del acreedor ha sido renunciar a los efectos de la mora, que, por decirlo de algún modo, ha condonado al deudor la obligación de responder de los fortuitos y de abonar los intereses moratorios, porque de lo contrario se tratará del ejercicio normal de la acción de cumplimiento que no lleva consigo renuncia alguna, sino, por regla general, la fijación de un plazo para el cumplimiento tardío<sup>5</sup>.*

Así las cosas, la purga de la mora que tiene por consecuencia el cese de los efectos jurídicos de tal instituto, opera cuando de manera tardía se cumple una obligación, asimismo, acaece la cesación de los efectos jurídicos de la mora cuando la obligación se extingue por la mora del acreedor, que surge cuando éste de manera injustificada rechaza la prestación ofrecida por el deudor.

En el caso concreto, si bien con la documental aportada se avizora un acuerdo de pago celebrado entre BBVA Colombia S.A. y William Andrés Aya Arias, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 06509600242860, así como del cumplimiento de lo allí pactado, no obstante, y como el presente proceso tuvo igualmente su origen por el incumplimiento en el pago de la cuota del mes de junio de 2018 del crédito dispuesto en el pagaré No. 00130650219600181134, respecto del cual no existe evidencia alguna que determine que el mismo se haya cumplido en su totalidad, dada la aceleración del plazo del crédito que deviene de la interposición de la demanda ejecutiva, la cual tiene por objeto el recaudo total de la obligación dineraria.

En tal sentido, y si bien existe plena evidencia que determina que luego de interpuesta la demanda, el ejecutado se puso al día con el crédito reflejado en el pagaré No. 00130650219600181134 e hizo el abono pactado respecto de la obligación cambiaria contenida en el pagaré No. 06509600242860, ello por sí sólo no puede dar lugar a que se tenga por satisfecha a plenitud las obligaciones objeto de recaudo ejecutivo y con ello se entienda que la mora que dio lugar a la iniciación del presente asunto se haya purgado y de paso que la cláusula aceleratoria haya perdido sus efectos, como lo consideró el *a quo*.

---

<sup>5</sup> La Mora del Deudor. Tesis doctoral realizada por Gema Díez-Picazo Giménez bajo la dirección del catedrático Dr. D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León. Universidad Autónoma de Madrid Facultad de Derecho – Departamento de Derecho Privado, social y económico. 1994. Págs. 668 y ss. descargado de la página repositorio.uam.es>29966\_diez-picazo\_gimenez\_gema.

#### **iv) PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

El artículo 784 del Código de Comercio, señala que contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las excepciones que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título; en la incapacidad del demandado al suscribir el título; las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito e título a nombre del demandado; las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; la alteración del texto del título, sin perjuicios de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración; las relativas a la no negociabilidad del títulos; las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título; las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos del título; las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este título; las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; las que se deriven de la falta de entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe; las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y; las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Ahora, como los medios probatorios aducidos al informativo que dan cuenta acerca de la celebración de un acuerdo de pago entre el Banco BBVA Colombia S.A. y el señor Aya Arias, y el cumplimiento de lo en este plasmado, no constan en el título respectivo, se debe entender entonces que tales medios probatorios, procuran la demostración de ciertos hechos que hacen parte de la última excepción traída a colación, es decir la concerniente a las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de septiembre de 2011, M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, señaló que: "*a) Atendiendo que los títulos valores son, en línea de principio, medios de pago, susceptibles de ser transferidos por endoso, el artículo 624 ibídem impone a quienes en éstos intervienen que todo aquello que concierna con el crédito, debe ser incorporado en el cuerpo del instrumento, entre otras razones, para que el adquirente sepa*

*a ciencia cierta qué derecho le están transmitiendo y, a la vez, el deudor tenga conocimiento de cuál es la prestación a la que está obligado. Esta circunstancia es, precisamente, fundamental ante una eventual acción judicial para forzar el pago, especialmente en lo relacionado con las excepciones que se puedan proponer y su viabilidad ya sea frente al acreedor inicial o a los sucesores, escenario que, a la par, coloca en situación diferente al acreedor y deudor originarios, dependiendo si el título ha circulado o no, pues en la medida que intervengan personas extrañas a las partes iniciales, surge la necesidad de cumplir formalismos adicionales. Tan cierto es lo anterior, que el citado artículo 784, a propósito de la acción cambiaria, autoriza proponer excepciones que doctrinariamente se han agrupado en absolutas (oponibles por cualquier deudor), relativas (sólo pueden proponerse por el deudor interesado en forma directa), reales u objetivas (cabén frente a cualquier tenedor) y las personales (solamente por el deudor primigenio contra el tenedor inicial). b) Bien cierto es que “[l]as que se funden en quitas o pago total o parcial, siempre que consten en el título” –artículo 784, numeral 7º- (subrayado fuera del texto) puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una “excepción real absoluta”; no es menos cierto, que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso, 7 toda vez que, itérase, depende de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor. Y, en ese sentido suele suceder que ese pago configure una excepción personal admisible entre las partes. c) En el presente asunto, la acción cambiaria la ejerció directamente el acreedor frente al deudor cambiario (ejecutado), por consiguiente, si el pago alegado no quedó estipulado en el título, la defensa propuesta, a no dudarlo, fue la “excepción personal” consagrada en el numeral 13 del citado artículo 784, caso en el cual el obligado puede demostrar la solución de la deuda con cualquier otro medio de prueba”.*

Ahora, al analizarse las piezas documentales obrantes en el informativo, se concluye que el acuerdo de pago celebrado entre las partes demandante y demandada tiene por objeto el cubrimiento total de ciertos valores que el banco consideraba se encontraban en mora para el momento de su suscripción, más no para saldar plenamente la obligación contenida en el pagaré No. 06509600242860, razón por la cual no resulta procedente para la Sala declarar el pago total del aludido crédito.

Así se afirma, toda vez que conforme a los comprobantes de pago obrantes a folios 94 al 99, luego de descontarse los valores consignados por el ejecutado en favor del Banco BBVA Colombia S.A., esto es la suma de \$27.000.000, quedo un saldo pendiente a favor de la entidad financiera de \$81.251.549.56<sup>6</sup>, razón por la cual y teniéndose en cuenta el momento procesal en el que tales pagos fueron efectivizados, los mismos habrán de imputarse a la obligación consignada en el

---

<sup>6</sup> Así lo refiere la casilla de nuevo saldo pendiente del comprobante de pago del 26 de agosto de 2019.

pagaré No. 06509600242860, bajo los lineamientos del artículo 1563 del Código Civil.

Por lo expuesto, se revocará el numeral primero de la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, y en su lugar se declarara no probada la excepción de mérito denominada *"EXCEPCIÓN DE FONDO CONSIDERADA COMO OTRAS, DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO, CONSISTENTE EN NO CONFIGURARSE CAUSAL PARA QUE EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A., DIERA LUGAR A LA APLICACIÓN A LA CLÁUSULA ACELERATORIA Y A LA EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ QUE RESPALDA EL CRÉDITO HIPOTECARIO"*, asimismo, se modificará el numeral segundo de la parte resolutive de la aludida sentencia en cuanto respecta al monto que se deberá tener como abono a la obligación cambiaria contenida en el pagaré No. 06509600242860, adicionalmente, se modificará el numeral tercero del proveído apelado, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución frente al cobro compulsivo de los pagarés No. 06509600242860 y 00130650219600181134, por el saldo insoluto de cada una de tales obligaciones cambiarias.

### **COSTAS**

Por haber resultado favorable el recurso de apelación interpuesto por el Banco BBVA Colombia S.A., no se emitirá condena en costas de segunda instancia en su contra, caso contrario acaece con William Andrés Aya Arias, quien conforme lo regula el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, debe ser condenado en costas de segundo grado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** el numeral primero de la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, y en su lugar se **DECLARA** no probada la excepción de mérito denominada "*EXCEPCIÓN DE FONDO CONSIDERADA COMO OTRAS, DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO, CONSISTENTE EN NO CONFIGURARSE CAUSAL PARA QUE EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A., DIERA LUGAR A LA APLICACIÓN A LA CLÁUSULA ACELERATORIA Y A LA EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ QUE RESPALDA EL CRÉDITO HIPOTECARIO*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia objeto de apelación el cual quedará como sigue:

**SEGUNDO.- DECLARAR** probada de oficio la exceptiva de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN representada en el pagaré No. 06509600242860, teniéndose como abono a capital la suma de \$27.000.000, la cual debe ser tenida en cuenta al momento de realizarse la correspondiente liquidación del crédito.

**TERCERO.- MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia objeto de impugnación, el cual quedara de la siguiente manera:

**TERCERO.-ORDENAR** seguir adelante con la ejecución frente al cobro compulsivo de los pagarés No. 06509600242860 y 00130650219600181134, por el saldo insoluto de cada una de tales obligaciones cambiarias.

**CUARTO.- CONFIRMAR** en lo demás.

**QUINTO.- NO EMITIR** condena en costas en esta instancia en contra del Banco BBVA Colombia S.A., conforme a lo dicho en precedencia.

**SEXO.- CONDENAR** en costas de segundo grado a la parte demandada en favor del Banco BBVA Colombia S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado